

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año 35 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.
Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 id.
Se suscribe en la imprenta de DON SALVADO & ATIENZA, LOPE DE VEGA, NUM. 4. El pago de la suscripcion sera ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por linea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 19 de Noviembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REGLAMENTO

para los Cuerpos de Seguridad y de Vigilancia aprobado por Real decreto de esta fecha.

(CONCLUSION.)

Seccion tercera.

Servicio de vigilancia en los puertos.

Art. 171. Los Inspectores y Agentes encargados del servicio de vigilancia en los puertos deben prestar á las autoridades de Marina, á las fuerzas del Resguardo y á los Capitanes de los barcos el auxilio que reclamen segun sus atribuciones.

Art. 172. Recorrerán con frecuencia los muelles en que se practiquen las operaciones de carga y descarga ó se depositen provisionalmente las mercancías, para impedir que se las dañe ó deteriore, que se produzcan intencionadamente incendios, ó que se cometan sustracciones.

Art. 173. Ejercerán tambien vigilancia respecto á los mandaderos públicos ó dependientes de empresas que se hagan cargo de los viajeros á su desembarco, á fin de impedir que estos sean objeto de engaños, estafas ó explotaciones de cualquier género; debiendo advertir á los viajeros si

fueren conducidos á casas ó establecimientos que no merezcan buen concepto

Art. 174. Tomarán nota del número de viajeros que desembarquen, á fin de poder investigar si entre ellos los hay sospechosos ó reclamados por los Juzgados y autoridades.

Art. 175. Inspeccionarán los sitios que en los muelles, playas, etc., sirvan de albergue á personas que carezcan de domicilio, procediendo á lo que corresponda, segun el resultado de sus averiguaciones. En todo caso, darán las noticias oportunas á la fuerza de Seguridad y del Resguardo, á los dependientes del Municipio y á los vigilantes del comercio.

Art. 176. Están igualmente obligados á cooperar con los guardias de Seguridad y los Agentes de las autoridades al estricto cumplimiento de las disposiciones legales referentes á las emigraciones.

Seccion cuarta.

De la vigilancia referente á la compra y venta de armas y materias explosivas.

Art. 177. Los individuos de la policia gubernativa, en sus dos Secciones de Seguridad y de Vigilancia, procurarán el cumplimiento del Real decreto de 10 de Agosto de 1876 y de las disposiciones referentes á la fabricacion, compra y venta y uso de armas y sustancias explosivas.

Art. 178. Si los individuos del Cuerpo de Seguridad y de Vigilancia ocupasen armas sin que los poseedores de ellas tuvieran licencia para su uso, conducirán á estos á la prevencion del distrito para los efectos prevenidos en los Reglamentos.

Las armas ocupadas se remitirán al Gobernador de la provincia, haciendo constar antes en el correspondiente libro-registro los nombres, apellidos, vecindad, profesion y demás circunstancias de las personas en cuyo poder se hubiesen encontrado, y la clase y señas minuciosas de aquellas.

Art. 179. El Gobernador de la provincia remitirá quincealmente á la Direccion un estado de las armas re-

cogidas por sus subordinados y entregadas en el Gobierno civil, con expresion del dia de la entrega, la clase y señas de las armas y las personas á quien fueron ocupadas.

Seccion quinta.

Servicio de vigilancia para la debida proteccion de los niños y menores de edad.

Art. 180. Todos los individuos del Cuerpo de Vigilancia, y como auxiliares de los mismos los del Cuerpo de Seguridad, procurarán que en sus respectivas demarcaciones y distritos tengan exacto cumplimiento las disposiciones de la ley de 26 de Julio de 1878.

Art. 181. Siempre que comprueben haberse infringido las disposiciones de dicha ley, darán parte al Juez instructor competente.

Seccion sexta.

Auxiliares de la Policia gubernativa, y en especial del Cuerpo de Vigilancia.

Art. 182. Las autoridades y Agentes de las mismas, como auxiliares que son de la policia gubernativa, tienen el deber de cooperar á la accion de esta por cuantos medios estén á su alcance, facilitándole al efecto las noticias, datos y antecedentes que les sean reclamados, y prestando á los individuos de los Cuerpos de Seguridad y Vigilancia todo el apoyo que con arreglo á sus facultades les demanden.

Art. 183. Siempre que cualquiera de dichos auxiliares falte á sus obligaciones, se dará cuenta de ello al Gobernador de la provincia para que pueda adoptar las resoluciones que correspondan.

Art. 184. Los Guardias municipales, así como todos los Agentes de la autoridad, cualesquiera que sean su denominacion y atribuciones, están obligados á impedir la comision de delitos ó faltas, á detener á los que tengan participacion en las mismas y á prestar su auxilio en los casos de incendio, siniestros ú otros accidentes.

Art. 185. Los serenos municipales

y los vigilantes nocturnos tienen la obligacion de comunicar á los individuos del cuerpo de Vigilancia, y en el caso de ser requeridos para ello á los del de Seguridad, cuantas noticias posean referentes al cometido de la policia gubernativa, incurriendo por su falta de cumplimiento en la responsabilidad que procedi.

Art. 186. Los Inspectores, Subinspectores y Agentes de Vigilancia usarán las insignias y distintivos que expresamente se determinen.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 187. En la práctica de los servicios no previstos en este Reglamento se ajustarán los funcionarios de ambos Cuerpos á las órdenes ó instrucciones de la Direccion general ó del Gobernador de la provincia.

Art. 188. Ningun individuo del Cuerpo de Seguridad ni del de Vigilancia puede ser destinado á servicios particulares ajenos á su instituto ó distintos de los determinados en este Reglamento.

Los Jefes y Oficiales y los Inspectores de Vigilancia serán responsables de la infraccion de este artículo.

Art. 189. El número de Escribientes y Ordenanzas no podrá exceder nunca del expresamente asignado á cada provincia. Si en circunstancias excepcionales hubiera que aumentar los Escribientes y Ordenanzas, hará las propuestas correspondientes el Gobernador de la provincia á la Direccion general.

Art. 190. Cuando necesidades imperiosas lo exijan, y solo en este caso, podrán los Guardias vestir traje de paisano y ejercer sus funciones sin limitacion de distrito.

Art. 191. Los expedientes personales de ambos Cuerpos obrarán en los Negociados respectivos de la Direccion general, y se anotarán en ellos las correcciones y premios que haya merecido cada individuo.

Art. 192. Una cartilla especial fijará con los detalles necesarios la forma de realizar cada servicio, insertando en ella las prescripciones contenidas en las leyes, Reales decretos, Reales

órdenes, etc., que tengan relacion con el servicio que está encomendado á cada individuo, segun su cargo y cuerpo á que pertenezca.

Madrid 18 de Octubre de 1887.—El Ministro de la Gobernacion, FERNANDO DE LEON Y CASTILLO.

(Gaceta del 20 de Octubre.)

CIRCULAR.

Para el debido cumplimiento de lo determinado en el apartado II, art. 73 del reglamento de Sanidad marítima, referente al reconocimiento de carnes y grasas de cerdo que procedan de los Estados Unidos de América y de Alemania; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido por conveniente disponer se observen las siguientes reglas:

1.ª Continúa vigente la prohibicion establecida por Reales órdenes de 28 de Febrero y 10 de Julio de 1880 de introducir en la Península é islas adyacentes grasas procedentes de los Estados Unidos de América que no hayan sido obtenidas por fusion.

2.ª Las carnes de cerdo procedentes de los Estados Unidos de América y de Alemania serán sometidas á un riguroso y microscópico reconocimiento, que se practicará por los Directores de Sanidad marítima, auxiliados, cuando la necesidad del inmediato despacho de la mercancía lo exija, por el Médico segundo de bahía, Médicos suplentes y por el Secretario Médico.

Dicho reconocimiento se practicará en un local de las dependencias de Aduanas ó de la Direccion de Sanidad del Puerto, de acuerdo con el Administrador de la Aduana, proveyéndose al efecto los Directores de Sanidad de un microscopio que alcance un aumento de 100 diámetros al menos, y de los accesorios necesarios, que adquirirán de su cuenta, percibiendo para reembolso de este gasto y remuneracion del servicio los siguientes honorarios:

Ptas. Cts.

Cajas que contengan hasta 100 jamones, cada una..	2
Id. hasta 300 brazuelos, piés, codillos ó lenguas, cada caja.	1'50
Idem hasta 30 piezas ó lonjas de tocino con parte muscular, cada caja.	1'50

Las cajas indicadas que contengan mayor número de piezas que el expresado, devengarán por la fraccion que resulte la parte proporcional de las cantidades referidas, con relacion al número de piezas de la fraccion.

3.ª Las carnes que resulten con triquinina serán arrojadas al mar á conveniente distancia del puerto y con las debidas precauciones.

El mismo destino se dará á las grasas no obtenidas por fusion cuando los interesados no prefieran reexportarlas.

4.ª Las grasas obtenidas por fusion y el tocino sin parte muscular, quedan exentos del reconocimiento microscópico, y por consiguiente del abono de honorarios.

5.ª Queda derogada la Real orden de 14 de Julio último relativa á este servicio.

De Real orden lo digo á V. S. para su exacta observancia y para conocimiento del comercio y Directores de Sanidad, debiendo publicarse esta Real orden en el Boletín oficial de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos

años. Madrid 9 de Noviembre de 1887.

LEON Y CASTILLO.

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

(Gaceta del 17 de Noviembre.)

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Circulares.

Resultando de las noticias sanitarias comunicadas á este centro por el Cónsul de España en Cayo Hueso que se han presentado algunos casos de fiebre amarilla en Tampa (Estado de la Florida), América del Norte:

Vistos los artículos 30 y 34 de la ley de Sanidad y la orden de 10 de Diciembre de 1874 (Gaceta del 13);

Esta Direccion general ha tenido por conveniente declarar sucias las procedencias del citado punto, sea cual fuere la fecha de su salida, las cuales deberán practicar en lazareto sucio la cuarentena correspondiente.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y fines determinados en la Real orden de 24 de Abril de 1875 (Gaceta del 29). Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 14 de Noviembre de 1887.—El Director general,

Teodoro Baró.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

(Gaceta del 16 de Noviembre.)

Para los debidos efectos de lo determinado en los artículos 33, 34 y 38 del reglamento orgánico de Sanidad marítima, esta Direccion general ha creído conveniente prevenir:

1.º El servicio interino en destinos de fianza no exige la constitucion de esta garantía.

2.º La posesion de los destinos de fianza se dará siempre, como de los demás destinos, en el acto de presentarse los interesados con la credencial, y tan luego se reciban las órdenes del nombramiento

El abono de haberes devengados no tendrá lugar hasta que se acredite la constitucion de la fianza.

3.º En los cambios de destino, la fianza del anterior podrá retirarse ó utilizarse para el nuevo cargo, quedando afecta á la responsabilidad del primero durante el plazo reglamentario.

4.º Las gratificaciones por diferencia de sueldo, concedidas en servicios interinos del personal de la dependencia, tendrán lugar tan solo en casos de vacante.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, el de las Direcciones de Sanidad y demás fines consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1887.—El Director general, Teodoro Baró.—Señores Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

Con fecha 7 del corriente comunico esta Direccion general al Gobernador de Málaga la siguiente orden:

«Srvase V. S. manifestar al Director de Sanidad de ese puerto, en contestacion á su telegrama de ayer, que las liquidaciones á los buques en cuarentena deben hacerse por los dias que la efectuen, no cobrándose los que se dispensen.

Los buques comprendidos en la órden de este centro de 30 de Noviembre de 1872 (Gaceta de 3 de Diciembre), deben ser objeto de consulta á esta Direccion, á tenor de lo prevenido en Real orden de 31 de Julio de 1877 (Gaceta de 1.º de Octubre).

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, el de las Direcciones de Sanidad de esa provincia y demás fines del servicio. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1887.—El Director general, Teodoro Baró.—Señores Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

(Gaceta del 17 de Noviembre.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

MINAS.

Número 407.

Por providencia dictada con fecha de ayer y en virtud de las atribuciones que me confiere el art. 36 de la vigente ley de minas, he acordado aprobar los expedientes de registro de las minas que aparecen á continuacion, mantando á la vez que se expida el correspondiente título de propiedad á tenor de lo prevenido en el art. 37 de la misma ley.

Lo que se hace público á los efectos consiguientes.

Santander 17 de Noviembre de 1887.

El Gobernador,

RAFAEL MARTOS.

MINAS QUE SE CITAN.

Número del expediente.	Nombre de la mina.	Situacion.	Número de pertenencias.	Clase de mineral.	Nombre del minero.
4199	Cora.	Arnuero.	12	Hierro.	D. Miguel Salaya.
4213	Aza María.	Penagos.	60	Liguito.	Andrés de Isasi y Zulueta.
4212	Jubileo.	Medio Cudeyo.	15	Hierro.	Juan Dubeda Apecechea.

SECCION DE FOMENTO

Montes.

Circular núm. 408.

El dia 28 del corriente á las diez de su mañana se celebrará una segunda subasta en el Ayuntamiento de Lueña y ante la presidencia de su Alcalde, para la enajenacion de seis robles consignados en el vigente plan de aprovechamientos forestales en el monte Tablada, del pueblo de San Miguel, y tasados en 65 pesetas.

En esta Seccion y en la Secretaría del citado Ayuntamiento estará de

manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en la citada subasta.

Santander 18 de Noviembre de 1887.

El Gobernador,
Rafael Martos.

Circular número 409.

El dia 28 del corriente á las diez de su mañana se celebrará una segunda subasta en el Ayuntamiento de Castro ó Cillorigo y ante la presidencia de su Alcalde para lo enajenacion de mil

carros de leña de haya consignados en el vigente plan de aprovechamientos forestales en el monte de la Llama, del pueblo de Beges, y tasados en 2.500 pesetas.

En esta Seccion y en la Secretaría del citado Ayuntamiento estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en la citada subasta.

Santander 18 de Noviembre de 1887.

El Gobernador,
Rafael Martos.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

IMPUESTO DE MINAS. — PRIMERA SUBASTA.

Caducadas por el Sr. Gobernador de la provincia en tres del corriente mes de esta Delegacion las concesiones de las minas que á continuacion se expresan, por adeudar sus dueños á la Hacienda un año ó más del cánon de superficie y no haberlo satisfecho en el término de quince dias despues de notificados, he dispuesto, en vista de la autorizacion que me concede la Direccion general de Contribuciones en órden de 12 del actual y en cumplimiento á lo que

determinan el art. 23 del decreto bases de 29 de Diciembre de 1863, Real órden de 21 de Agosto de 1883 y circular de la indicada Direccion general de Contribuciones de 17 de Setiembre último, enajenar en pública subasta, bajo las condiciones que tambien se detallan, las referidas minas, las cuales se han capitalizado al tres por 100 sobre el cánon anual que devengan, de conformidad con lo que preceptúa la Real órden de 14 de Mayo de 1879.

MINAS A QUE SE HACE REFERENCIA.

Número del expediente.	Nombre de las minas.	Término donde radican.	Clase del mineral.	Nombre de los propietarios.	Número de pertenencias.	DÉBITOS			CANTIDAD por que se hallan capitalizadas y se han de subastar.
						Cánon anual que devengan.	que les resultan hasta 3 de Noviembre de 1887 que fueron caducadas.		
						Pesetas.	Pesetas	Cts.	Pesetas. Cts.
1643	Aumento á Aurora.	Medio-Cudeyo.	Hierro.	D. Benito Otero y Rosillo.	9	36	630	90	1200 »
2913	Sociedad.	Cillorigo.	Zinc.	Leandro Lera.	12	120	1748	»	4000 »
3369	Aurelia.	Rionansa.	Hierro.	Teodomiro Romero.	12	48	647	47	1600 »
3468	La Española.	Campó de Suso.	Cinabrio ó azogue.	Pedro Basañes.	4	40	503	67	1333 33
3471	Ampliacion á la Española.	Idem.	Idem.	El mismo.	12	120	1511	»	4000 »
3331	Felisa.	Mazcuerras.	Zinc.	Rufino Fernandez Campa.	30	300	3945	»	10000 »
2113	La Aurora	Molledo.	Hierro.	Francisco Beherens.	24	96	1494	94	3200 »
2630	Venera 4.ª	Villaescusa.	Idem.	El m smo.	16	64	962	32	2133 34
3129	Sara.	Valdáliga.	Zinc.	Manuel Perez del Molino.	20	200	2968	34	6666 66
2452	Virgen de la Concepcion.	Idem.	Idem.	Enrique Gomez Sanchez.	12	120	1901	»	4000 »
2812	Ferruginosa.	Enmedio.	Hierro.	Agustin Alonso Hernando.	30	120	1868	67	4000 »
2706	Despreciada.	Medio-Cudeyo.	Idem.	El mismo.	12	48	559	40	1600 »
3359	Melquiades.	Villaescusa.	Idem.	Miguel Tornavells y Durán.	12	48	431	20	1600 »
2631	Venera 3.ª	Camargo.	Idem.	El mismo.	32	128	1149	79	4266 66
3551	Ilusiones.	Limpias.	Zinc.	Leonardo del Rivero.	12	120	1499	»	4000 »
3679	Carolina.	Tresviso.	Cobre.	Manuel Allés Fernandez.	12	120	1148	»	4000 »
3335	Trinidad.	Villacarriedo.	Hierro.	José Saro.	12	48	625	07	1600 »
2443	La Felicidad	Liérganes.	Idem.	Raimundo Gomez Blanco.	12	48	752	40	1600 »
2671	Por si vale.	Idem.	Idem.	El mismo.	12	48	752	40	1600 »
2457	San Felipe.	Idem.	Carbon.	El mismo.	12	48	751	60	1600 »
2484	Aumento á San Felipe.	Idem.	Idem.	El mismo.	33	132	2066	90	4400 »
3518	Consuelo.	Cillorigo.	Plomo.	Santiago Alonso Lopez.	10	100	159	17	3333 34
4097	Esperanza.	Enmedio.	Cobre.	Miguel Lopez Salces.	4	40	57	01	1333 33
4098	Desengaño.	Idem.	Carbon.	El mismo.	10	40	57	01	1333 34
4095	Teresa.	Piélagos.	Hierro.	Felipe Santiago Perez.	12	48	68	40	1600 »
3480	Presentada	Penagos.	Idem.	Rufino Pineda Dou.	12	48	573	74	1600 »
3521	Paz.	Peñarrubia.	Zinc.	El mismo.	36	360	3534	»	12000 »
3545	Concordia.	Idem.	Idem.	El mismo.	40	400	4132	67	13333 34
<i>Total general.</i>					466	3.088	36499	07	102933 34

Pliego de condiciones á las cuales se ajustará la subasta de las minas indicadas.

- 1.ª La subasta tendrá lugar el dia 7 de Diciembre próximo á las doce de su mañana, en esta capital, en mi despacho y bajo mi presidencia, con asistencia del señor Interventor de Hacienda, Administrador de Contribuciones y Rentas, Abogado del Estado y Oficial del Negociado de Minas que actuará como Secretario.
- 2.ª Para tomar parte en la subasta es necesario acreditar que se ha depositado previamente en la Caja de esta Delegacion ó en el acto de la apertura de la subasta, ante el señor Presidente, el 5 por 100 del valor por que se sacan á remate las minas á las cuales se presente como licitador; cuya suma ingresará en el Tesoro si le fuese adjudicada la mina á cuenta de la cantidad total por que en el remate, devolviéndose al interesado en caso contrario.
- 3.ª No podrán hacer posturas los que sean deudores á la Hacienda en concepto de segundos contribuyentes ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes en sus compromisos.
- 4.ª Los dueños de las minas podrán libertarlas pagando en el acto y antes de abrirse la licitacion la cantidad por que resulten en descubierto. (Real órden de 6 de Julio de 1876.)
- 5.ª No se admitirán posturas que no cubran la capitalizacion de las minas,

- 6.ª Si hecha la adjudicacion en favor de un rematante, este no se presenta dentro de 24 horas á completar el pago total de la subasta, perderá todo derecho al depósito del 5 por 100 que quedará á favor del Tesoro.
 - 7.ª Los que concurren á hacer proposiciones á nombre de otro que tenga hecho el depósito, lo hará presentando el resguardo ó la certificacion del mismo, debiendo constar á continuacion del expresado documento en nota firmada por el depositante, que autoriza á que le presenta para que haga proposiciones á su nombre.
 - 8.ª No podrán exigir los interesados otros títulos de propiedad que la carta de pago correspondiente y un certificado que acredite suficientemente el haber verificado el ingreso para que el Sr. Gobernador civil de la provincia les pueda expedir el precitado título y con él hacer valer sus derechos en el registro de la propiedad, si en él estuviera inscrita la mina rematada.
- Y en cumplimiento de ley é instruccion vigente del ramo, se anuncia al público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de todos los que quieran tomar parte en la subasta de las minas de que se trata.

Santander 17 de Noviembre de 1887.

El Delegado de Hacienda,
RICARDO GUIJARRO.

Providencias judiciales.

DON JESÚS FERNANDEZ LOMANA
Juez de primera instancia de este partido de Potes.

Hago saber: Que el día nueve del próximo mes de Diciembre y hora de las once de su mañana se verificará en la sala de audiencia de este Juzgado la segunda subasta de una tierra en la Coba, término del concejo de Baró, cabida de ocho eminas, ó sean veinticuatro áreas sobre poco; linda al Norte con terrenos de D.^a Ana de Agüero, al Sur Matías Gutiérrez y al Oeste y Este erial, tasada en mil quinientas pesetas, de las que para la presente subasta se rebajan trescientas setenta á que asciende el veinticinco por ciento, sirviendo por lo tanto de tipo para el remate la cantidad de 1.130 pesetas.

Cuya tierra es de la pertenencia de D. Lino Gomez de Enterría, vecino de Camareño, y se remata á instancia de D.^a María Fernandez, viuda, de esta vecindad, para pago del capital, intereses y costas que le adeuda por escritura pública, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes, y que para tomar parte en esta subasta se depositará previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de los bienes á que se haga postura, y que la finca se halla inscrita en el Registro de la propiedad.

Y para que llegue á conocimiento de los que quieran tomar parte en dicha subasta, se libra el presente para insertar en el *Boletín oficial* de la provincia.

Dado en Potes á diez y siete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.—**Jesús Fernandez Lomana.**
—Por mandado de su señoría, Francisco María de la Peña.

DON JESÚS FERNANDEZ LOMANA,
Juez de primera instancia del partido de Potes.

Hago saber: que en autos ejecutivos seguidos por la sociedad minera la «Providencia» su Procurador don Claudio Perez de Oelis, contra don Juan Lamadrid Mier, vecino de esta villa, sobre pago de cantidad líquida de reales, se procedió al embargo de bienes que han sido tasados y está acordado se proceda á su venta en remate público, para cuyo acto está señalado el día veinticuatro del próximo mes de Diciembre, hora de las once de la mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado, y los bienes objeto de la subasta son los siguientes:

- | | |
|--|----------|
| | Pesetas. |
| 23. Una casa de vivienda con alto y bajo en el barrio de Rases que mide de largo diez metros y nueve de ancho; linda con huerto y servidumbre, se tasa en mil quinientas pesetas | 1500 |
| 24. Otra casa contigua con alto y bajo destinada á pajar y establo con su hera; mide diez metros largo y siete y medio ancho, se tasa en mil quinientas pesetas | 1500 |
| 25. Un prado unido á la anterior casa, mide treinta áreas, tasado en mil ochocientas setenta y cinco pesetas. | 1875 |
| 26. Una tierra en el pro- | |

- | | |
|--|----------|
| | Pesetas. |
| pio sitio, mide cincuenta y un áreas, linda Saliente y Norte con el anterior prado, se tasa en tres mil pesetas | 3000 |
| 27. Otra tierra y prado en Rases, sitio del Coteron, todo mide quin-ce áreas, linda Saliente y Sur Tomás Mier, tasada en cuatrocientas sesenta y ocho pesetas. | 468 |
| 28. Otra tierra llamada la Huerta, su extensión nueve áreas, linda al Saliente, Poniente y Norte camino, tasada en trescientas setenta y cinco pesetas | 375 |
| 29. Otra llamada la Hería de Abajo, mide treinta y seis áreas, linda al Saliente, Norte y Sur camino, en dos mil seiscientas veinticinco pesetas | 2625 |
| 30. Un huerto unido á la casa habitable, cerrado y de hortaliza, tasado en ciento veinticinco pesetas | 125 |
| 31. Una tierra en Campañana con arbolado de encina, mide ocho áreas, en setenta y cinco pesetas. | 75 |
| 32. Y una huerta en esta villa, barrio de Cimavilla, hace quince áreas, cerrada, de hortaliza, con riego, su pozo y casita, tasada en dos mil quinientas pesetas | 2500 |
- Las fincas expresadas radican en ésta villa y su barrio de Rases, se hallan libres segun acredita la certificación expedida por el Registro, y obran en autos los títulos inscritos en el mismo. Para que llegue á conocimiento de todos los que quieran tomar parte en la subasta, para la cual deberán constituir el previo depósito que la ley prescribe, expido el presente que se fijará en el *Boletín oficial* de la provincia.
- Dado en la villa de Potes á quince de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.—**Jesús Fernandez Lomana.**—Por mandado de su señoría, Mariano Bustamante.
- Certifico como actuario: que las fincas que contiene el precedente edicto, apareceu puestas en garantía por el deudor don Juan Lamadrid á favor de don Eulogio de Soberon Herrero, de esta vecindad, en concepto de su fiador solidario y para responder de la cantidad de diez y siete mil quinientas ochenta y tres pesetas, que es la misma objeto de la reclamacion.
- Potes dicho día.—**Mariano Bustamante.**
- DON JESUS FERNANDEZ LOMANA,**
Juez de primera instancia del partido de Potes.
- Hago saber: que en autos ejecutivos seguidos por doña Dorotea Macho, vecina de la Hermida, su Procurador don Claudio Perez de Celis, contra D. Juan Lamadrid, vecino de esta villa, sobre pago de cantidad de reales, está acordado con esta fecha se proceda en remate público á la venta de los bienes embargados y tasados, estando seña-

lado para dicho acto el día veinte y tres del próximo mes de Diciembre, hora de las once de la mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado, siendo los bienes objeto de la subasta los siguientes:

- | | |
|---|----------|
| | Pesetas. |
| 1. ^a Una casa de habitación con el suelo y dos pisos altos en la calle de San Marcial de esta villa, que mide veinte y seis piés de fachada y veinte y cuatro de fondo, y linda por Oriente y Sur con casa y tierra de D. Juan Revuelta; ha sido tasada en | 1.886 |
| 2. ^a Una casita á tejavana en el barrio de las Vegas de esta villa, que mide doce piés de ancho por diez y ocho de largo y linda con el camino y el rio, tasada en | 300 |
| 3. ^a Una viña en Matapalacio que mide quince áreas y linda con Juan Lama y Tiburcio Corral, en | 50 |
| 4. ^a Otra en el propio sitio, llamada de los Aborriales, de veinte áreas y linda con Fernando Gonzalez y Juan de Guardo, en | 80 |
| 5. ^a Otra viña en dicho sitio, considerada como inculta, tasada en | 10 |
| 6. ^a Otra viña en el propio sitio de Matapalacio que por ser desconocida no se fija tasación | 75 |
| 7. ^a Otra viña en el Puente Deva, de diez áreas, que linda con Ramon Rodriguez y Nicasio Garcia, se tasa segun su estado en | 75 |
| 8. ^a Y un nogal en las Vegas cerca de la casa de Pedro Corral, en | 80 |

Las expresadas fincas radican todas en término de esta villa, se hallan libres segun certificación expedida por el Registro y no existen títulos inscritos, consignándose la reserva de subsanar esta falta por los medios que establece la ley, como así bien la prevención de que los licitadores para ser admitidos como tales deberán hacer el previo depósito del diez por ciento.

Y á fin de que se haga público y concurren todos los que quieran tomar parte en la subasta, expido el presente para su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia.

Dado en la villa de Potes á quince de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.—**Jesús Fernandez Lomana.**—Por mandado de S. S.^a, Mariano Bustamante.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El contratista del *Boletín oficial* ruega á cuantas personas ó corporaciones tienen derecho á recibir el citado periódico se sirvan darle aviso de la menor falta que noten en el recibo, con objeto de poner el oportuno correctivo si es de la capital, é indagar la causa de la falta si es de fuera de ella, pues está resuelto á que la reparticion en Santander y el envío al

correo de los números se haga con toda exculpabilidad. Los ejemplares que diariamente van al correo se cuentan con el mayor detenimiento antes de enviarlos á dicha oficina.

Asimismo ruega á los Sres. Secretarios de los Ayuntamientos envíen el importe de los anuncios de prendadas y pérdidas de ganados tan pronto reciban el número en que se inserten, abonando diez céntimos de peseta por cada línea, pudiendo hacerlo por el giro mútuo ó sellos de correo.

A LOS SUSCRITORES Y ANUNCIANTES DEL BOLETIN OFICIAL

Desde el 1.^o del pasado mes de Julio se publica el *Boletín oficial* en el establecimiento tipográfico de don Salvador Atienza, contratista del mismo durante el año económico de 1887 á 1888, el cual está situado en la calle de Lope de Vega, número 4.

VAPORES-CORREOS FRANCESES. VIAJES RÁPIDOS A LA HABANA Y VERACRUZ.

El 22 de Noviembre saldrá de este puerto el magnífico vapor de 4.600 toneladas, nombrado

AMERICA, Capitan Dardignac.

Admite carga y pasajeros, para los que tiene espaciosas cámaras y grandes instalaciones para los pasajeros de tercera clase.

A bordo hay cocineros y criados españoles.

Se da pan y vino todos los días á los pasajeros de tercera.

Siguiendo los servicios establecidos anteriormente, el 27 saldrá

PARA COLON Y ESCALAS, con combinacion para todos los puertos del Pacífico, el vapor de 4.300 toneladas y 3 700 caballos de fuerza.

CANADÁ, Capitan Padiel.

y el 29, para Saint Nazaire, el **SAN GERMAN.**

Para más informes, dirigirse á su consignatario en Santander, Muelle, número 30.

TEATRO. Funcion para mañana martes (20 DE ABOÑO.)

El episodio nacional cómico-lírico dramático, en dos actos y nueve cuadros, titulado

CADIZ. La revista madrileña, en un acto y cinco cuadros, nominada

LA GRAN VIA. A las siete y media.

Precios los de costumbre. Imp. de S. Atienza, Lope de Vega, 4.